

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EFFECTOS EN LA REPÚBLICA DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES
CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO(*) (430)***

JUAN CARLOS SMITH

I. La prescripción contenida en el art. 4º de la ley 2393, en cuanto dispone que el contrato nupcial rige los bienes del matrimonio cualesquiera que sean las leyes del país en que éste se celebró, constituye, en la metodología de la citada ley, una regla general en base a la cual ha de organizarse todo el sistema de interpretaciones relativas a las relaciones patrimoniales del matrimonio en la esfera internacional y desde el punto de vista del derecho positivo interno.

II. Sobre el particular, advertía Bibiloni en la fundamentación de su anteproyecto, que si bien el art. 4º de la ley 2393 corrigió al art. 161 del código sustituyendo la expresión "cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial o del nuevo domicilio en que los esposos se hallaren" que contenía esta norma, por la expresión "cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró", persiste, en distinta dirección, en el mismo erróneo criterio regulativo que evidenciaba el texto que vino a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derogar.

Pues en la República - agregaba - los bienes de los esposos, su derecho de administración, su libertad para hacerse donaciones, para convenir la institución contractual, para establecer o excluir o modificar la comunidad conyugal; en una palabra, todo el régimen matrimonial sobre los bienes propios y los gananciales, es establecida por la ley. Las partes no lo pueden modificar sino dentro de límites muy restringidos y bajo condiciones de tiempo no dependientes de la voluntad de los esposos.

Por consiguiente, resulta inadmisibile - concluía Bibiloni - consagrar el principio de que el contrato nupcial rige a los bienes, si a la postre, la única ley que se aplica es la del lugar donde debe ejecutarse el acto celebrado.

III. La sujeción de las convenciones matrimoniales al régimen de los contratos se opera por virtud de la norma del art. 1220 del Código Civil, que dispone que los contratos hechos fuera de la República serán juzgados, en cuanto a su validez, por las disposiciones del mismo código respecto de los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de la nación.

Sobre la inteligencia de esta norma no cabe asegurar la existencia de opiniones unificadas. Pues en tanto una parte de la doctrina la subsume dentro del sistema celebracionista instituido por el art. 1205 del Código Civil, la otra la incluye dentro del régimen ejecucionista consagrado por el art. 1209, coincidiendo con esta última interpretación las soluciones dadas al problema por el mismo Bibiloni y por la Comisión Reformadora en el art. 337 del proyecto.

Pero este criterio ejecucionista, perfectamente aplicable como regla general para decidir los conflictos de leyes en materia de contratos definitivamente ejecutables en el territorio de la República, no resulta del todo extensible al sistema de las convenciones matrimoniales, por mucho que éstas tengan estructura y contenido contractual.

Pues de ordinario quien contrata sobre un objeto cualquiera comprendido en la esfera del comercio jurídico, ejecutable en un tiempo y lugar determinados, lo hace bajo la suposición de que habrá de someterse necesariamente a la ley que regla las contingencias de ese objeto en el tiempo y en el lugar previamente dilucidados.

Mas los futuros contrayentes que en un tiempo y un lugar determinados convienen contractualmente su régimen matrimonial en cuanto a los bienes, lo hacen teniendo en cuenta de un modo genérico las leyes del lugar en que conciertan su convención.Cuál o cuáles serán los sucesivos lugares de ejecución de ésta; cuál o cuáles las leyes que estarán en vigencia en esos lugares en el momento en que los contrayentes establezcan en ellos su domicilio, u otorguen en ellos un acto jurídico o en ellos adquieran bienes, es algo que escapa a toda posible previsión de los contrayentes en la consideración inicial de su perspectiva conyugal.

Frente a esta problemática y a la ambigua posición regulativa adoptada por el art. 1220 del Código Civil, parece más razonable y adecuado a la espontánea intención de las partes, subordinar la validez formal y sustancial de las convenciones matrimoniales a la ley del lugar de su celebración que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

es, a la postre, la que sin duda tuvieron en vista los contrayentes al contratar. Esta es, por otra parte, la solución que liminarmente presenta mayores características de unidad, si se atiende a la circunstancia de que el lugar de celebración de las convenciones matrimoniales coincide, en la gran mayoría de los casos, con el lugar de celebración del matrimonio, a cuyas leyes quedan también sujetas, en principio, las condiciones de validez de éste. Ahora bien: en vista de la siempre indeterminada secuencia ejecucional propia de toda convención matrimonial - ya que permanentemente existe la posibilidad de que los cónyuges cambien de domicilio, u otorguen actos jurídicos de contenido patrimonial en lugares distintos o adquieran bienes situados en territorios diversos -, el principio celebracionista que aquí se postula como base de unidad debe declinar su operatividad frente a la aplicación imperativa de las leyes de orden público vigentes en los lugares donde los cónyuges tengan su ulterior domicilio, o realicen actos jurídicos o se encuentren los bienes que hayan de adquirir a título propio o ganancial. Es decir: en tales supuestos, aquella ley del lugar de celebración que rige el contrato nupcial y lo convalida en su proyección internacional, no puede impedir la aplicación de las leyes locales sucesiva o simultáneamente competentes en razón de las modalidades propias del tracto ejecucional (Story, 159, 170, 171, 175, 184 y 185; Savigny, "Sistema", VIII, 379).

IV. En base a lo expuesto, con el objeto de definir el sentido regulativo de la norma del art. 1220 del Código Civil y de proporcionar bases precisas para su interpretación lógica, propongo se recomiende sustituir el texto vigente por el siguiente:

"Las convenciones matrimoniales hechas fuera de la República serán juzgadas, en cuanto a su validez o nulidad, por la ley del lugar en que han sido celebradas.

"Pero no tendrán ejecución respecto de los actos que se realicen o de bienes que existan en el territorio de la República, si no son conformes a las leyes del país que rigen a esos actos y bienes".

La solución aquí propuesta respeta, por un lado, la voluntad expresa o implícita de las partes en cuanto a la sujeción de sus convenciones matrimoniales al régimen instituido por la ley del lugar de la celebración, al tiempo que pretende armonizar, por otro, el contenido del art. 1220 con lo dispuesto en los arts. 8º, 10, 11, 12, 949, 950 y 1205 del Código Civil.

V. Sea que se adopte el temperamento propuesto precedentemente en el sentido de recomendarse la modificación del art. 1220 del Código Civil, o que se persista en el criterio que considera que esta norma establece implícitamente, por remisión interna, la aplicación del art. 1205 y del régimen por él instituido según lo han postulado Vico y Lazcano, la sujeción de las convenciones matrimoniales hechas en el extranjero al régimen establecido por la ley del lugar de su celebración, ha de producir en el territorio de la República los siguientes efectos:

1º) En principio ha de considerarse como válida y admisible una convención prenupcial hecha en el extranjero sobre otros objetos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comprendidos en las relaciones patrimoniales del matrimonio, distintos de los previstos en el art. 1217, los cuales, a partir de la reforma introducida por la ley 17711, han quedado reducidos sólo a las posibilidades admitidas en los incisos 1º (designación de los bienes que cada contrayente lleva al matrimonio) y 3º (las donaciones que el esposo haga a la esposa).

Así, si una convención matrimonial celebrada en país extranjero estableciese una donación hecha por la esposa al esposo, o la obligación de una donación de un bien propio o ganancial en favor de un tercero, no encontraría impedimento de validez alguno, pues la prohibición contenida en el art. 1218, primera parte, en cuanto estatuye la nulidad de "toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio" debe ser considerada de orden público interno, siempre que la convención extranjera no trascienda los límites de la mera esfera patrimonial concreta.

Del mismo modo, la convención extranjera que contuviese la autorización de uno de los cónyuges en favor del otro para que administre de modo exclusivo sus bienes propios o gananciales o para disponer en determinadas circunstancias de ellos, debe considerársela válida, toda vez que los nuevos textos de los arts. 1276 (último párrafo) y 1277 (primero y segundo párrafo) prevén respectivamente la posibilidad de administración unilateral y de actos de disposición de bienes ejecutables por uno solo de los cónyuges mediando, en el primer caso, mandato expreso o tácito y, en el segundo, consentimiento expreso del cónyuge afectado. Una convención matrimonial extranjera que contuviese tales estipulaciones se encontraría perfectamente encuadrada en la sistemática de las expresadas normas

Por reversión de sentidos, tampoco dejaría de tener validez en la República una convención celebrada en el extranjero que estableciera la renuncia de uno de los cónyuges en favor del otro sobre un derecho patrimonial concreto (verbigracia, el goce de determinada renta), pues, en el fondo, una renuncia de esta especie se encuentra compatibilizada con el sentido del art. 1276 (última parte) y del 1277. De aceptarse este criterio, es evidente que la prohibición contenida en la segunda parte del art. 1218 debe ser entendida como de orden público internacional sólo en relación a aquellos derechos patrimoniales que de un modo genérico e incondicionado a la voluntad de las partes consagran nuestras leyes en favor de los cónyuges, a saber, por ejemplo, el derecho de sucesión o el derecho a percibir gananciales.

2º) Tampoco carecen, a mi juicio, de efecto válido en la República las convenciones matrimoniales que puedan hacerse o modificarse en el extranjero después de celebrado el matrimonio (tal como lo autoriza el art. 1432 del Código Civil alemán).

En tal supuesto, si los arts. 1276 y 1277 del Código Civil reformados por la ley 17711 autorizan implícitamente a modificar el régimen de administración o de disposición de los bienes conyugales mediante la expresión de voluntad de los cónyuges (en el 1276: otorgamiento o revocación de mandato para administrar; en el 1277: otorgamiento o negativa fundada de autorización para disponer); la convención matrimonial hecha o modificada en el extranjero con posterioridad a la celebración del matrimonio puede

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tener en nuestro país el valor que asignan a la voluntad de los cónyuges las citadas normas, siempre que no afecten de un modo genérico e incondicionado los derechos patrimoniales de los cónyuges; es decir: que no violen las prohibiciones a que se refiere la segunda parte del art. 1218 con el alcance que a ellas se ha conferido más arriba.

En este aspecto, pues, la norma establecida por el art. 1219 del Código Civil debe ser, a nuestro juicio, considerada de orden Público interno.